

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No. 170

Agua de Dios – Cund., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. Consideraciones previas

El Banco Popular S.A, por intermedio de apoderado el Dr. Antonio Núñez Ortiz, remitió vía correo electrónico, demanda ejecutiva en contra del señor JORGE ANDRÉS CARABALÍ, para el cobro de sumas de dinero.

El H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil-, en auto del 1º de octubre de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, hizo precisión, que con fundamento en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos *“acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el documento que preste mérito ejecutivo... resulta incontestable que el título valor pueda allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, solo que su conservación le corresponde al ejecutante y no al Juzgado, como solía suceder...”*

En tales condiciones, este Juzgado acoge ese precedente jurisprudencial y con fundamento en el mismo, variamos el criterio anterior y se procederá a dictar el correspondiente mandamiento de pago, en el entendido que **al banco ejecutante le corresponde la conservación del respectivo pagaré Nro.36103940000025** materia de esta acción.

2. Del mandamiento de pago

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título valor las exigencias de los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en contra del señor JORGE ANDRÉS CARABALÍ, con C.C. Nro.1.106.306.287, y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro del término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del Código General del Proceso.

Obligaciones derivadas del pagaré Nro. 36103940000025 del 30 de mayo de 2019.

1.1. Capital.

Por la suma de **\$2'555.073,00** por concepto de cuotas vencidas causadas desde el cinco (5) de abril de 2020, hasta el cinco (5) de enero de 2021 respecto al pagaré Nro. 36103940000025, que se discriminan así:

Fecha exigibilidad	Valor de la cuota
1. 5 de abril de 2020	\$240.330
2. 5 de mayo de 2020	\$243.583
3. 5 de junio de 2020	\$246.880
4. 5 de julio de 2020	\$250.221
5. 5 de agosto de 2020	\$253.606
6. 5 de septiembre de 2020	\$257.039
7. 5 de octubre de 2020	\$260.517
8. 5 de noviembre de 2020	\$264.042
9. 5 de diciembre de 2020	\$267.617
10. 5 de enero de 2021	\$271.238
TOTAL	\$2'555.073,00

1.1.1. Intereses corrientes

Por la suma de **\$5'349.358,00**, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados de cuotas vencidas, desde el cinco (5) de abril de 2020, hasta el cinco (5) de enero de 2021 respecto al pagaré Nro. 36103940000025, que se discriminan así:

Fecha exigibilidad	Valor de la cuota
1. 5 de abril de 2020	\$549.403
2. 5 de mayo de 2020	\$546.302

3. 5 de junio de 2020	\$543.160
4. 5 de julio de 2020	\$539.975
5. 5 de agosto de 2020	\$536.748
6. 5 de septiembre de 2020	\$533.476
7. 5 de octubre de 2020	\$530.160
8. 5 de noviembre de 2020	\$526.800
9. 5 de diciembre de 2020	\$523.393
10. 5 de enero de 2021	\$519.941
TOTAL	\$ 5'349.358,00

1.1.2. Intereses moratorios

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas mencionadas por capital, liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 24 de mayo de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2. Capital acelerado

Por la suma de **CUARENTA MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$40'034.268,00)** por concepto de capital ACELERADO del pagaré Nro.36103940000025.

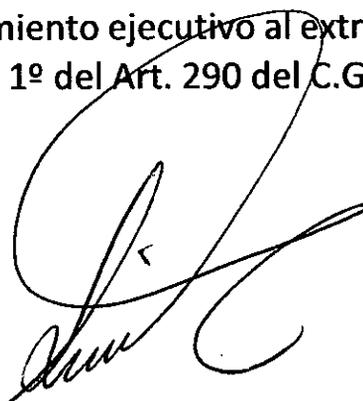
1.2.1. Intereses moratorios

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital ACELERADO, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 24 de mayo de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - Notifíquese el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.